

## EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, UNA VÍA PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA

ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

Mucho es lo que puede decirse, testimoniarse, acerca de todo aquello que los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hemos vivido en el desempeño de nuestro diario laborar como juzgadores en dicha Sala; de nuestro actuar como seres humanos dentro de tal órgano jurisdiccional. Podríamos dejar testimonio escrito desde nuestro inicial encuentro y cambio de impresiones —muy agradable por cierto—, hasta la narración detallada de la evolución que ha surgido en la materia jurisdiccional electoral; de su crecimiento, de nuestra participación en él, y del que hemos advertido se ha desarrollado en las personas que se han encontrado estrechamente vinculadas con tal materia. Sin embargo, por razón natural, se impone abordar sólo alguno de los tantos aspectos que podrían ser objeto de testimonio.

He escogido exponer uno que atañe al juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que, en un principio, cuando cobró vida este juicio, autoridades electorales de diversas entidades federativas de nuestro país y alguno que otro actor político, mostraron un total rechazo a su existencia. De manera relevante alegaban para apoyar su postura, que con la práctica de dicho jui-

cio se afectaba a la democracia, ya que se retardaría la solución de los conflictos post-electorales, pero sobre todo, que con el uso del aludido juicio se vulneraba la soberanía de los Estados. Tal oposición es lo que me ha motivado a dejar testimonio de cómo ha funcionado, en la realidad de los hechos, el apuntado medio de impugnación; de cómo su utilización, en lugar de afectar a la democracia, la consolida, y de cómo, en fin, lejos de dañar la soberanía que se decía se vulneraba, ha contribuido a fortalecer el federalismo que priva en México, a la vez de lograr un respeto absoluto del voto depositado en las urnas.

Así, para empezar, desde mi perspectiva, definir la democracia no resulta una tarea fácil. Es suficiente tener presente que a lo largo de la historia cada filósofo, cada pensador, cada doctrinista, cada pueblo, ha tratado de conceptuarla, sin llegar a ponerse de acuerdo en una definición exacta.

Sin embargo, es indispensable recordar, aunque sea someramente, que la palabra democracia procedente de manera primigenia de la composición de dos voces griegas, significa: *“pueblo y gobierno”*.

El pensamiento revolucionario francés, en el siglo XVIII, atribuyó al pueblo la última decisión de los destinos sociales y forjó casi como sinónimo de democracia el concepto de *“soberanía nacional”*.

Esta palabra, el vocablo democracia, ha sufrido los vaivenes de la historia política de los pueblos y ha sido sometida a constantes cambios, encontrándose siempre vinculada con ideologías políticas en las distintas épocas y regiones de nuestro mundo; se encuentra siempre en un proceso de continua e interminable construcción y, desde luego, perfección.

La democracia, afirman algunos estudiosos del derecho, debe ser entendida como un sistema tridimensional integrado por elementos políticos, económicos y sociales.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge, en su artículo 3º, fracción II, inciso a), que la democracia debe considerarse *“no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”*.

Es decir, atendiendo a ese mandato constitucional, congruente con las ideas que permean en la doctrina del derecho moderno, en el sistema democrático deben darse eficaces, positivos y concretos métodos de participación popular, tanto en la toma de decisiones políticas dentro del Estado, como en el disfrute de los bienes y servicios de naturaleza socioeconómica, como son la propiedad, el bienestar, la cultura, la educación, el trabajo, la seguridad social, la salud, la recreación y todos aquellos bienes y servicios que se generen con el trabajo de todos; siendo esto último los aspectos culturales, económicos y sociales de la democracia.

Un punto muy importante dentro de los estados democráticos, estriba en que mande en la sociedad solamente quien tiene derecho a mandar y que lo haga dentro de los cánones de la libertad y del respeto a las prerrogativas de las personas, lo cual implica que la democracia conlleva a que exista un sistema de legitimación del ejercicio del poder, en un régimen global de participación popular; y si ese derecho nace de la voluntad popular electoralmente expresada, entonces, como consecuencia, esa voluntad puede tener las implicaciones deseadas en las ramas culturales, económicas y sociales trascendentes.

En suma, podríamos acotar, que en términos generales la democracia moderna cobra vida en la realidad social, mediante el procedimiento de representación política, por el cual, el pueblo, como ente soberano, a través del ejercicio del derecho del voto, elige a las personas que serán sus representantes políticos y de-

signa a sus gobernantes, esto es, ejerce su voluntad mediante la representación, o lo que significa que los asuntos que atañen a la colectividad, no se solucionan directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas electas para ese fin.

Por tanto, podemos afirmar, válidamente, que las elecciones son el instrumento por el cual el pueblo puede construir su representación política y dar origen a sus gobernantes, lo que hace que el derecho al sufragio efectivo (universal, libre, secreto y directo), cumpla una función política de enorme importancia.

Para hacer respetar esa voluntad popular expresada a través del voto, a lo largo de nuestra historia se han utilizado diversos mecanismos.

Uno de ellos, en la época actual, es a través de la vía jurisdiccional.

En 1996, hubo reformas importantes para bien de la democracia en México, que afectaron, en alguna medida, las estructuras existentes en los tres Poderes de la Unión; siendo relevante que, entre dichas reformas, se encuentre la implantación de “*un sistema Integral de Justicia Electoral*”, como así se le denominó en la exposición de motivos, pues en las mismas, por primera vez, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar inconstitucionales leyes de carácter federal o local que, en materia electoral, se aparten de lo que dispone la Constitución General del país, a través de la acción de inconstitucionalidad; eso por un lado, y por otro, la incorporación del entonces Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, al cual se le dota de la cualidad de ser un Tribunal constitucional, creándose, asimismo, una ley que reglamenta, de manera específica, los diversos medios de impugnación en materia electoral.

El Tribunal Electoral nace, pues, en noviembre de 1996, como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, como lo

señala el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, cuyo precepto prevé la acción de inconstitucionalidad de leyes, incluyendo la relativa a la materia electoral.

Sus resoluciones, son definitivas e inatacables, lo que significa que contra ellas no cabe impugnación de ninguna clase, ni ley que pueda, implícita o expresamente, dejar inválida una resolución emitida por dicho Tribunal Electoral, como lo precisó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovidas contra un decreto emanado del Congreso del Estado de Yucatán.

Retomando el tema, merced a aquellas reformas de 1996, dicho Tribunal conoce de los asuntos que versen sobre conflictos que se den tanto dentro del proceso electoral, como los que se susciten cuando no lo haya, a nivel federal y a nivel local, y por primera vez, aparece establecido en la Constitución General del país, un instrumento jurídico, eficaz para garantizar que determinados actos y resoluciones electorales, a nivel local, se ajusten invariablemente a los mandatos constitucionales, o sea, el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo propósito no es otro sino el de resolver jurisdiccionalmente, sin ningún tinte político, sin ninguna concertación política, sin ningún tipo de presión de cualquier índole, los conflictos de determinada trascendencia que surjan con motivo de las elecciones locales, o sea, las de 31 gobernadores, de un jefe de gobierno del Distrito Federal, de 1,103 diputados locales, de 2,432 presidentes municipales y de aproximadamente 14,002 regidores.

Así, el juicio de revisión constitucional electoral, aparece previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado

por los artículos 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del invocado precepto constitucional se advierte que limita la procedencia del juicio de que se trata, únicamente para los casos en que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos: a), que se reclamen actos o resoluciones definitivos y firmes; b), que provengan de autoridades competentes de las entidades federativas, ya sea para organizar y calificar los comicios, o para resolver las controversias que surjan durante los mismos; c), que los actos o resoluciones impugnados sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones, y d), que la reparación solicitada resulte material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; mientras que, la citada Ley recoge tales presupuestos en su artículo 86, y agrega dos más: 1), que se viole algún precepto de la Constitución General de la República, y 2), que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y precisa, en su último párrafo, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación.

De lo que disponen los anteriores preceptos es dable concluir, que la Constitución y la ley establecen diversos requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional, lo que en principio hace que a tal juicio se le califique como uno de carácter excepcional y extraordinario, según se desprende de la simple interpretación gramatical, y se corrobora con algunos elementos que pueden utilizarse en una interpretación auténtica de

la norma fundamental, dado que, en ellos, se observa, que en los órganos que intervinieron en el proceso legislativo de reforma constitucional en el que se creó la revisión constitucional, existió plena conciencia de que el nuevo instrumento jurisdiccional tenía por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones importantes y trascendentes respecto a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de las Entidades Federativas.

Estos elementos son los siguientes:

En la iniciativa del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por el Presidente de la República, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se indicó que la reforma propuesta se dirigía a: “...establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales...”, con lo que se excluyeron los que no tuvieran la calidad de definitivos.

Asimismo, se puntualizó que: “... con esa vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas ...”, con lo que se destaca que el objetivo fundamental del nuevo juicio propuesto radica en garantizar la legalidad de los procesos electorales.

En el debate del dictamen rendido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentado ante la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, el diputado del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Moreno Collado, señaló: “Bajo el común denominador de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se logrará el equiparamiento entre

*procesos comiciales federales y locales y de seguro se evitará la perniciosa práctica de traer a la capital de la república, en busca de soluciones en principio más de hecho que de derecho, los conflictos electorales y postelectorales que deben ser ventilados en su lugar de origen”,* lo cual muestra que el propósito esencial estriba en garantizar la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales locales.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, se determinó lo siguiente: *“Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero estado de derecho. Debemos recordar siempre que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos ... Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa al registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal. Debemos evitar de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos”.*

En el debate a que fue sometido el anterior dictamen ante la Cámara de Senadores, el senador Amador Rodríguez Lozano señaló: *“...nuestro máximo tribunal se constituye en garante del respeto de los derechos políticos del ciudadano consagrados*



*en el texto constitucional y, tercero, porque resolverá los recursos con motivo de las resoluciones de autoridades locales que vulneren los principios de la Constitución General. Ideas todas que se encuadran en el propósito de comicios regidos por la exacta observancia de la ley.”*

Los párrafos precedentes que he citado, robustecen la idea de que el juicio de revisión constitucional electoral fue creado como institución tuitiva de la legalidad y constitucionalidad de los procesos electorales locales.

De lo destacado es fácil colegir, se repite, que para la procedencia de este maravilloso juicio se requiere, en primer lugar, que existan actos o resoluciones de autoridades locales que se encarguen bien de organizar y calificar los comicios locales, (autoridades administrativas, llámense Consejos o Institutos Electorales Estatales, Consejos o Comités Distritales o Municipales, etcétera), o bien de autoridades que resuelvan las controversias que surjan durante los comicios (por regla general, los Tribunales Electorales Locales).

Tanto en uno como en otro caso, debe quedar agotado el principio de definitividad, al que se le suma el de firmeza, que no es otra cosa que los promoventes de esta clase de juicios, antes de acudir a ellos, agoten las instancias locales correspondientes, pues es en ellas en donde, por regla general, deben encontrar remedio sus conflictos.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el de que se trata —de revisión constitucional electoral— constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos cuando ya no existan a su alcance medios ordinarios para conseguir la reparación plena de sus derechos afectados; es decir, medios atinentes para modificar, revocar o anular las resoluciones que combatan.

Esta es la regla general, pues es de indicarse que ha habido excepciones en que, por decirlo de alguna manera coloquial, se “ha brincado” ese principio de definitividad, como aquellos casos en los que los actores promueven el medio impugnativo local y la autoridad responsable o la originalmente decisoria, en lugar de tramitarlo o resolverlo, lo envían directamente para su solución a la Sala Superior y si ésta lo regresara, dados los plazos tan cortos que existen en la materia, ni la autoridad local ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estarían en aptitud de resolver lo concerniente en torno a los cuestionamientos formulados por el actor, lo cual implicaría una denegación de justicia, contraria al mandato contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, del cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser un Tribunal constitucional, es su garante.

Por otro lado, en cuanto a que el acto reclamado viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lectura que debe darse a tal ordenanza es en el sentido de que así lo aduzca el promovente o se desprenda del contenido de la demanda respectiva, en la medida en que dicho requisito debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado de análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en razón de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del juicio antes de su admisión y tramitación. Por consiguiente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar que el acto reclamado afecta el interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en los artículos 41, base cuarta y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la citada Constitución, inclusive, aun cuando estas normas no se invoquen de manera expresa o sacramental como conculcadas, pues el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite al juzgador su aplicación.

Respecto a que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, el legislador no estableció en qué supuestos debe estimarse colmada esa exigencia, siendo la Sala Superior la que ha venido señalando los casos en que se encuentra satisfecha, teniendo siempre en consideración que el juicio de revisión constitucional electoral, fue creado para el exclusivo examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones importantes y trascendentes respecto a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de las entidades federativas, no así, para revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales; habida cuenta que, interpretarlo de esta última manera, hemos considerado, sería tanto como permitir el entorpecimiento de la justicia electoral; de modo tal que, si se trata de asuntos intrascendentes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones locales, éstos deben resolverse, de manera exclusiva, en la propia entidad federativa, en los términos de las leyes locales; podría poner como ejemplo, un asunto que resolvimos en el que se señalaba como acto reclamado de la autoridad administrativa electoral, el haber contratado a “x” empresa para la elaboración del material electoral en lugar de la empresa “z”, siendo que ésta cobraba más barata su confección, y como sobre ese aspecto económico sólo versaba la queja, desechamos el correspondiente juicio, dada la falta de trascendencia del acto impugnado, en el desarrollo del proceso electoral o sobre el resultado final de las elecciones.

Sobre este tema puede afirmarse que la Sala Superior ha estimado que un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar ori-

gen a una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el poder revisor de la Constitución, consistió en conseguir que los procesos electorales locales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma Ley Superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración substancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, verbigracia, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera. Inclusive, respecto de actos relacionados con el financiamiento público, hemos dicho que lo determinante puede darse respecto de actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, toda vez que en uno y otro supuesto puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece

cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya o niegue financiamiento público a los partidos políticos.

Por último, en cuanto a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, es un requisito insoslayable, pues de ser el caso en que ya no exista tiempo para que se efectúe la reparación necesaria, como consecuencia, el juicio será improcedente. Hemos desechado varios que se han promovido después de que las autoridades cuya elección se cuestionaba, ya habían tomado posesión de su cargo.

Pues bien, no obstante el cúmulo de requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que la Constitución y la ley prevén para que tal medio impugnativo sea procedente, dicho juicio, en la práctica, ha resultado un verdadero e indiscutible éxito, para cuya afirmación me baso en los datos estadísticos proporcionados por la Dirección correspondiente del Tribunal.

Así, tenemos que de noviembre de 1996 hasta el 11 de septiembre de 2003, se promovieron 2,406 juicios, habiéndose resuelto 2,356, quedando pendientes de resolución 50.

De esos 2,356 juicios, en 541 se han estimado procedentes las pretensiones de los impugnantes, y, por tanto, en algunos casos, se han revocado las constancias de mayoría o se ha modificado la asignación de diputaciones o regidurías.

A través de esos juicios han quedado anuladas 15 elecciones. Una de Gobernador, la de Tabasco, una de diputados por el principio de mayoría relativa en Chiapas y 13 de Ayuntamientos, esto es, las atinentes a los Municipios de Santa Catarina, San Luis Potosí; Aconchi, Sonora; Tepetzotlán, Estado de México; Ocuituco, Morelos; Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; Molcaxac, Puebla; Rosario, Sonora; Ciudad Juárez, Chihuahua, Chacsynkin, Yucatán, así como las de los Ayuntamientos Zacatelco, Ixtenco, San Pablo del Monte y Huamantla de Tlaxcala.

Aunque también se han revocado las nulidades que, de las elecciones habían decretado los tribunales locales, como aconteció con los Ayuntamientos de Ixtapa, Chiapas; Coacalco, Estado de México; Tizayuca, Hidalgo; Salina Cruz, Oaxaca, Santa Isabel Xiloxotla y Zacatelco, Tlaxcala; de Papalotla, Estado de México; la del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mejor conocido como Cancún y, la de Ciudad Juárez, Chihuahua. Así mismo, este año la Sala Superior declaró el empate en la elección del Municipio de Chalco, Estado de México, lo que provoca que haya elecciones extraordinarias.

Para llegar a la verdad que debe imperar en los justiciables, en 20 de esos juicios ha habido necesidad de abrir los paquetes electorales respectivos, bien para confirmar la resolución impugnada, y, como consecuencia, el triunfo del partido al que así se le había otorgado y, por ende, la legitimidad del gobernante cuestionado, bien para modificar o revocarla, e inclusive, para confirmar la nulidad de la elección decretada, pero todo ello sobre bases tangibles, objetivas, claras, que, desde cualquier punto de vista benefician a la democracia porque se hace efectivo el respeto al voto popular.

Tales cifras son reveladoras de la imperiosa necesidad de la implantación de un medio de control constitucional sobre esa materia —la electoral local—, eso por un lado, y por otro, que los partidos políticos, quienes son, en principio, los únicos facultados para promover los juicios de revisión constitucional, salvo los supuestos de candidaturas independientes previstas por el legislador tlaxcalteca, en que grupos de ciudadanos postulantes de los respectivos candidatos han acudido a dichos juicios con la convicción de que a través de ese medio impugnativo encontrarán respuesta a sus reclamos de efectividad del sufragio depositado en las urnas, como de hecho así ha acontecido, lo cual muestra de manera incontrovertible que la idea del Constituyente de que para

los comicios locales se evitara la perniciosa práctica de solucionar los conflictos locales más de hecho que de derecho, ha cobrado vida.

La existencia de tal juicio constitucional, como en líneas pretéritas apunté, fue cuestionada por algunos integrantes de los tribunales electorales locales, y hasta de algún partido político, quienes argüían, de manera relevante, además de que afectaba a la democracia, que su implantación vulneraba la soberanía de los Estados, cuyo aserto carece de sostén.

En efecto, por mandato del artículo 40 de nuestra Carta Magna, los Estados que integran la Federación son libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, lo cual denota la capacidad decisoria que se encauza en dos vertientes, una, la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisla la federación, y otra, la de elegir a sus gobernantes. Sin embargo, ninguna de estas facultades propias de los Estados se ve afectada con las resoluciones que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al decidir los juicios de revisión constitucional electoral, pues, en primer lugar, el Tribunal citado no emite ley alguna, y en segundo término, por cuanto a la elección de los gobernantes de las Entidades Federativas que conforman nuestra Nación, son sus habitantes, sus ciudadanos, a través del voto universal, libre, secreto y directo, depositado en las urnas, quienes eligen a sus gobernantes.

Lo único que hace la Sala Superior de dicho Tribunal, es cumplir con su alta misión que la Constitución General del País y las leyes le han encomendado, de hacer respetar ese voto; y así, se limita a ser garante de que las elecciones locales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben caracterizarlas.

Si la Federación, a través de la solución de los juicios de revisión constitucional electoral tiene que ver con las elecciones

locales, es por que así lo quiso el Constituyente Permanente, integrado, vale recordar, por el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados, quienes con las facultades representativas del pueblo que los eligió decidieron que así fuera, por considerar que los conflictos que surgen con motivo de las elecciones locales, aunque de manera preferente, primordial, inmediata, compete resolverlos a las propias Entidades Federativas, como de hecho así acontece, cuando allí, en la localidad, no se encuentra la solución buscada, dicho Constituyente Permanente ha dejado a la Federación, a través de uno de sus Poderes, el Judicial, que sea éste quien tenga la capacidad de decidirlos en última instancia; es decir, esos problemas que se generan con motivo de las elecciones locales, ya no sólo interesan a las comunidades con las que se relacionan, sino que, se trasladan a la Nación entera, por llegar a constituir cuestiones que en menor o mayor medida la afectan, con el consiguiente debilitamiento, y para contrarrestar esos efectos que pueden llegar a serle nocivos, bastante nocivos, es por lo que el Poder Revisor de la Constitución creó el juicio de revisión constitucional electoral para que a través de la vía jurisdiccional, un órgano imparcial, ajeno a cualquier tinte político decidiera en definitiva el conflicto surgido, en tanto que, como ha quedado puntualizado con anterioridad, una de las finalidades de tal juicio, según se advierte de la exposición de motivos, es que con él se superen: *“los debates sobre la legalidad de los procesos electorales locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas”*, así como el de que se evite *“de una vez y para siempre que los conflictos postelectorales se diriman al margen del derecho y que se destierren las negociaciones cupulares que negocian, al margen de la voluntad ciudadana, los votos emitidos”*.



Esto es, si atendemos al origen del federalismo, que tuvo su base en la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica, que como es sabido nuestros vecinos del Norte lo inventaron para conciliar los intereses de las entonces denominadas trece colonias inglesas, mediante una fórmula según la cual cada una de ellas transmitía originalmente a una confederación la capacidad de resolver cuestiones que tuvieran que ver con toda ella, la confederación, pero no con las decisiones locales menores de cada comunidad, lo que implicaba una transmisión de poderes a una entidad superior que decidiera las cuestiones que tuvieran que ver con el conjunto de mayor extensión.

Desde luego que ese federalismo norteamericano si bien no fue trasladado en su original concepción a nuestro México, es innegable que sí influyó para que, con sus particularidades, se adaptara en la vida política de nuestro país, cuando así, por primera vez la Constitución Federalista de 1824, lo asumió, insisto, desde luego no igual, pero sí con una marcada influencia; sistema político que no fue definitivo porque luego vino la Constitución de 1836 que se caracterizó por ser centralista, para, finalmente, en 1857, después del levantamiento de Juan Álvarez, imponerse el sistema federal que nos rige, en el que, cabe insistir, permean las dos tendencias a que hice referencia con antelación; por un lado, la necesidad imperiosa de un gobierno federal, fuerte, que respalde la actuación de la nación entera, y por otro lado, el reconocimiento de los poderes locales arraigados en función a los distintos intereses de las diferentes localidades del país.

De suerte que, ante el federalismo que priva en nuestra Nación, producto de la voluntad del pueblo que la integra, el juicio de revisión constitucional electoral viene a fortalecer esa voluntad plasmada en la Constitución Federal, concretamente en su artículo 99, por cuanto hace posible que las elecciones en las Entidades Federativas, en los Municipios, sean libres, auténticas, periódicas,

confiables; en suma, hace que el voto ciudadano depositado en las urnas sea cabalmente respetado, respondiendo así a uno de los ideales, no sólo del Constituyente, sino del pueblo, de que en México entero, de que en toda nuestra Nación brille con luz propia la democracia, cuya definición que como vimos no ha sido unánime, sí podría ser acogida en las palabras de Abraham Lincoln cuando dijo que era el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

## ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

Nació en Guadalajara, Jalisco, México, sus padres, Don Adalberto Navarro Sánchez y Doña María Luisa Hidalgo Riestra, también jaliscienses, fueron hombres de letras; ambos recibieron el “Premio Jalisco” por sus obras literarias y el primero fue miembro de la Real Academia de la Lengua, correspondiente a la Española.

La Magistrada Navarro Hidalgo, es egresada de la Escuela Normal de Jalisco, en donde el 14 de diciembre de 1962, presentó la tesis profesional “La disciplina como factor importante en la Educación”. También es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, en la que se recibió como Abogada el 18 de junio de 1969.

El título de su tesis profesional fue: “¿Son o no competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer sobre participación de utilidades?”. En ambos exámenes profesionales obtuvo las máximas calificaciones (100+100+100+100+100). Cursó el primer año de la carrera de Filosofía y Letras, en la citada Universidad de Guadalajara (año lectivo 1969-1970).

Ha prestado sus servicios ininterrumpidamente en el Poder Judicial de la Federación durante más de 30 años, pues empezó a hacerlo desde el 1o de septiembre de 1970. Como Secretaria de Estudio y Cuenta laboró en el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Torreón, Coahuila (de septiembre a diciembre de 1970); en el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México (enero y febrero de 1971); en el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco (1o de marzo de 1971 al 31 de octubre de 1972), y en la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1o de noviembre de 1972 al 18 de enero de 1977). Fue Juez de Distrito del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Toluca (del 19 de enero de 1977 al último de julio de 1980). Asumió el cargo de

Magistrada de Circuito el 1o de agosto de 1980, fecha a partir de la cual quedó adscrita en el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en Oaxaca; hasta el 30 de mayo de 1983; desde el 1o. de junio de 1983, pasó con igual cargo a Guadalajara, Jalisco; así lo desempeñó en el entonces Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, también en Guadalajara; y, finalmente, en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Tercer Circuito. A partir del 5 de noviembre de 1996 ocupa el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que en México fue la primera mujer que ocupó el cargo de Juez de Distrito y que por su desempeño satisfactorio, asciende a Magistrada de Circuito.

Durante ocho años se desempeñó como profesora de educación primaria y secundaria. Ha sido catedrática de la Universidad de Arizona en Guadalajara. Ha impartido cursos y conferencias sobre el juicio de amparo y sobre la materia electoral en diversas instituciones del País y del extranjero como son, entre otras, la Universidad de Guadalajara, Jalisco; el Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Mariano Otero, de Guadalajara, Jalisco, así como en el Distrito Federal; el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente; las Universidades de Colima, Bonaterra, en Aguascalientes y Panamericana en Guadalajara, Jalisco, y en la Universidad Autónoma de Madrid, España.

Ha participado como observadora electoral en las elecciones de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ha recibido varias distinciones, entre las que destacan “Heraldos de la Mexicanidad” por haber sido la mejor alumna del 6o. grado de primaria en el Estado de Jalisco (1955), cuyo premio en ese entonces sólo se otorgaba a un educando por Entidad Federativa; asimismo, el premio «Historia de México», otorgado

por el Colegio Internacional (1963). Recientemente (octubre de 1998), los integrantes de la Generación de Abogados 1963-1968, de la Universidad de Guadalajara, la condecoraron con la “Medalla al Mérito”, por su destacada labor en el campo jurisdiccional.

En diversas revistas de corte jurídico, se le han publicado artículos y trabajos que versan sobre el juicio de amparo laboral; la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías: violaciones procesales reclamables en amparo indirecto, entre otros.